

Para reformar integralmente la función notarial en el Estado

C. PRESIDENTE DE LA MESA

DIRECTIVA DEL H. CONGRESO

DEL ESTADO DE TABASCO.

P R E S E N T E.

EL suscrito Diputado José Antonio Pablo de la Vega Asmitia, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, con la facultad que me confieren los artículos 25, 33 fracción II, y 36 fracciones I, XVI, y XXXIX; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, los artículos 72 fracción II y 73 párrafo I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y 74 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado de Tabasco, me permito presentar a la consideración de esta Soberanía, Iniciativa de Decreto por el que se modifica el artículo 36 fracción X, el artículo 51 fracción XIII, todas de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, así como se reforman diversos artículos de la Ley del Notariado para el Estado de Tabasco, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, así como las relativas del Reglamento Interior del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, en el marco de una reforma integral de función notarial en el estado, bajo la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Se define el Derecho Notarial en aquella rama científica del Derecho Público que, constituyendo un todo orgánico sanciona en forma fehaciente las relaciones jurídicas voluntarias y extrajudiciales mediante la intervención de un funcionamiento que obra por delegación del Poder Público.

Así mismo en el primer congreso del Notario Latino, en 1948, se definió oficialmente el Notario con estas palabras: "El Notario latino es el profesional del Derecho encargado de una función pública consistente en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a ese fin y confiriéndoles autenticidad, conservar los originales de estos y expedir copias que den fe de su contenido."

En otra definición Notario, es un profesional del Derecho que ejerce una función pública para robustecer, con una presunción de verdad, los actos en que interviene, para colaborar en la formación correcta del negocio jurídico y para

solemnizar y dar forma legal a los negocios jurídicos privados, y de cuya competencia solo por razones históricas están sustraídas los actos de la jurisdicción voluntaria.

Como se definió esta función es exclusiva del estado, debido a la fe pública que tienen los notarios, por lo tanto es necesario que se aplique con estricto apego a la ley, imparcialidad, transparencia e igualdad de condiciones, por profesionales del derecho con la experiencia y conocimientos necesarios además del prestigio personal a fin de otorgar a la ciudadanía la confianza en la realización de sus actos privados.

Si bien es cierto, la función notarial es provista por profesionales del derecho, que a su vez cobran por sus servicios de manera privada recordemos que ellos únicamente están otorgando un servicio que el estado por decir así les concede, por lo que es de interés público que en Tabasco existan los órganos necesarios para dar un servicio notarial de calidad e imparcialidad con notarios de los que no haya duda su profesionalismo y calidad moral.

Al parecer en los últimos años las notarias se han ido tomando como franquicias mercantiles para el pago de compromisos políticos o la protección de los parientes de los que han estado en el poder, y que sin el aval de los verdaderos notarios del estado, y sin merecimiento alguno, ahora tienen una notaria que totalmente demerita la función del notariado tabasqueño.

Es por ello que esta reforma se integra de diversos aspectos los cuales se relatan a continuación:

DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL.

Si bien es cierto la Función Notarial es exclusiva del Poder Publico esto no implica que no deba ser limitada por la supervisión de otro Poder Independiente y que este regido a ciertos requisitos para asegurar la total cabalidad y veracidad de los actos de los ciudadanos.

Es por ello que se reforma el artículo 65 de la Ley Orgánica del Poder Legislativa para que el Congreso tenga una función no solo legislativa como actualmente la

tiene si no también sea garante de la transparencia de los procesos de otorgamiento de fiat notariales, incluso de las quejas que tenga la ciudadanía sobre el actuar de los notarios o de las autoridades vinculadas con el ejercicio notarial.

Así mismo se modifican las facultades exclusivas del gobernador del Estado en este sentido, ya que actualmente el titular del Poder Ejecutivo tiene la facultad de otorgar la autorización de realizar la función notarial sin ninguna restricción ni limitación a ninguna ley, redacción de la cual se desprende la vigente Ley del Notariado en la cual el gobernador en turno puede decidir libremente las notarias a crear y a los notarios que fungirán sin ningún apego al sentido de transparencia democrática que ha venido perneando en estos tiempos. Por lo que esta reforma constitucional al artículo 51 será para que el Titular del Poder Ejecutivo solamente pueda expedir las patentes de notario, de acuerdo a la Ley que con esta reforma será una función totalmente imparcial y de calidad.

DE LOS ORGANOS DEL NOTARIADO.

Como lo establece la Reforma Constitucional que se propone, la función legislativa y supervisora el ejercicio notarial recaerá en el Poder Legislativo, por lo que es necesario en el ámbito organizacional de esta soberanía, contar con una Comisión Permanente de Notariado, con facultades establecidas en el Reglamento de este Congreso, mediante la cual supervisara el correcto ejercicio de la función notarial en el estado, así como dictaminar sobre las iniciativas concernientes a modificar el marco legal que verse sobre la función notarial o el derecho registral, así como influir en el proceso de selección de los nuevos notarios como lo establece la reforma a la ley del notariado, entre otras.

Es imprescindible contar con una Comisión Permanente en esta soberanía, ya que es facultad de esta representación social, vigilar el ejercicio del estado, y el notariado sigue siendo una acción del Poder Público.

Así mismo como lo establece la atribución de expedir las patentes de los notarios sigue recayendo en el Poder Ejecutivo, es imperativo que sea este que siga administrando y ejerciendo la ejecución en los procesos notariales. Sin embargo es de señalar que en la Ley vigente la Institución encargada por delegación del Gobernador del Estado para la interpretación y ejecución de la ley notarial es la Secretaria de Gobierno mediante sus Subsecretarios y principalmente de la

Dirección de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría, función que se entiende si nos vamos al contexto histórico cuando se promulgo la Ley del Notariado, cuando el Secretario de Gobierno, en un esquema de Estado absoluto y autoritario, este funcionario tenia injerencia en todos los aspectos del estado incluso de los aspectos privados del ciudadano en el afán del control antidemocrático que estos tiempos repudia. Sin embargo en el marco actual de poder compartido y democracia naciente, la Secretaría de Gobierno debe ser únicamente de la atención de la Política Interior del Estado sin que la función notarial sea parte de la misma. Es por ello que en virtud que es función personal del gobernador la función notarial es obligatorio que sea una dependencia directamente de la Oficina del gobernador la que atienda los procesos notariales, por lo que en virtud de la Reforma a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo aprobada por la LVIII Legislatura, en donde se crea la Consejera Jurídica como órgano auxiliar y asesor del Gobernador, este es el órgano idóneo para la atención de las funciones establecidas en la ley notarial. Por lo que se sustituye en toda medida la participación de la Secretaría de gobierno y sus adscritas por la Consejera Jurídica, en la reforma en mención, además que en su ordenamiento orgánico se le otorga a la Consejera Jurídica las facultades necesarias para el adecuado cumplimiento de la ley notarial.

Así mismo debido al argumento anteriormente expresado la Secretaria de Gobierno no solamente tenía el control de la función Notarial, sino también lo tenía sobre el Archivo General de Notarias, órgano que se encargo de auxiliar a los notarios en su función y ser garante de los documentos, sellos e información necesaria para la realización a cabalidad de un ejercicio notarial de calidad. Por lo que en esta Iniciativa se pretende un Archivo General de Notarias que cuente con autonomía técnica y operativa a fin de que no interfiera con las atribuciones de la Secretaria de Gobierno, y que el gobierno del estado no infiera en las decisiones privadas de los ciudadanos.

Así también en la reforma a la Ley notarial del año pasado en la que el Colegio de Notarios regresa a ser una Asociación civil por lo tanto cuente con total auto dependencia en la búsqueda de sus objetivos, por lo que es indispensable establecer en el marco normativo un mayor amplitud de sus funciones y una mayor injerencia en el ejercicio de la función notarial recordemos que los notarios son precisamente los que día a día, se enfrentan a los diversos dilemas que la sociedad les plantea en la persecución de sus fines como entes privados. Y son ellos los conocen debido al transcurso de su función y su conocimiento legal de la materia quienes pueden acreditar la suficiencia y probidad de la función notarial de

sus compañeros incluso del Gobierno. Así mismo se establece las atribuciones mínimas que debe tener el Colegio, independientemente de las que en función de su independencia establezcan en sus estatutos, que fortalecerán el accionar del Colegio tales como colaborar con las autoridades competentes y con el H. Congreso del Estado actuando como órgano de opinión y de consulta, en todo lo relativo a la función notarial, apoyar a las autoridades y organismos de vivienda de la Federación y del Estado, principalmente en programas de vivienda; representar y defender al notariado del Estado de Tabasco y sus intereses profesionales, patrimoniales y morales, promover y difundir una cultura jurídica de asistencia, prevención y actuación notarial, en beneficio de los valores jurídicos tutelados por la Ley y de la preservación y vigencia de la ética en la función notarial, entre otras.

Es solo con instituciones fuertes que la sociedad civil vera al notariado tabasqueño con la credibilidad y confianza que se requiere para el correcto ejercicio de su función autenticadora.

De la Reforma a la Ley del Notariado del Estado.

Así también se requiere una reforma extensa en la ley que rige la función notarial en el estado, se requiere un marco limitativo a la función del poder ejecutivo y

establecer marcos en los que existan los pesos y contrapesos que requiere un estado democrático.

Entre los aspectos de este proyecto que no han sido mencionados, sobresalen los siguientes:

Para la creación de nuevas notarias ahora se requiere la opinión como órgano experto el del Colegio de Notarios y el de órgano Revisor la Comisión del Notariado del H. Congreso del Estado, cuestión que se refleja en la modificación que se propone al artículo 4 de la Ley del Notariado.

Se debe recordar que la función notarial es una potestad pública ejecutada por privados pero esto no infiere que los notarios deban cobrar honorarios libres que en primer lugar lesione la economía de las familias tabasqueñas y en segundo lugar ocasione esquemas de competencia desleal dentro del gremio notarial. Por lo que se reforma el artículo 6, a fin de que se someta los honorarios de los notarios a un arancel que será público y ajustable anualmente, y será consensuado por el Gobierno del Estado y por el propio Colegio de Notarios a fin de dar la certeza jurídica y económica antes sus usuarios. Además establece la obligación de otorgar tarifas especiales cuando que por causa de programas de

ayuda a la sociedad respecto a vivienda, y otros servicios se requería el ejercicio notarial.

Ahora bien cuando una institución pública para el ejercicio de su función requiera del un servicio notarial de manera masiva se prevé que no sea al arbitrio total del funcionario, con el notario en la total opacidad y contrario a toda ética, por lo tanto el notario deberá manifestar su intención de participar en los diversos programas y el Colegio de Notarios junto con la Comisión del Notariado deberán participar para que la función notarial de realice de forma transparente. Así mismo el colegio deberá informar del accionar de sus agremiados en su función dentro de los programas de gobierno.

En los requisitos para ser notario se prevé una mayor restricción a fin de que los notarios cuenten con la solvencia moral y la ausencia de duda sobre su capacidad como conocedores del derecho, por lo que en su artículo 17 de la Ley del Notariado se pretende requerir mayor tiempo de ejercicio profesional para poder ser aspirante a una notaria que va de tres años de la ley vigente a cinco años como esta en esta propuesta, así mismo se amplía el termino de doce a dieciocho meses para que siendo un notario adscrito este pueda acceder a la convocatoria y

el examen para las notarias. Y por lo tanto para que sean los notarios adscritos que lleven la suficiente experiencia en la función, los que preferentemente se les otorgue la responsabilidad del ejercicio notarial, evitando el arribo de improvisados de que por compromisos políticos o económicos y sin ningún conocimiento se hacen de una notaria. Esta reforma no puede ser más necesaria en estos tiempos en los que el Gobernador saliente, le regalo a su hermano, y primo una notaria, así como tenemos el célebre caso de Domínguez Narez, estos tres casos que sin ninguna experiencia notarial reciente, ahora son flamantes notarios, siendo el último de los mencionados todavía seguido en proceso judicial. Por lo que también es exhaustiva esta ley ya que no solamente requiere el no haber sido sentenciado por delito doloso, si no ahora se prevé la no sujeción a proceso a fin de evitar que casos tan vergonzosos vuelvan a ocurrir.

A fin de evitar la opacidad de los procesos de selección de los notarios, se prevé en esta ley los requisitos mínimos que deben contener la convocatoria que será pública y que será supervisada por la Comisión de Notariado así como por el Colegio de Notarios.

El procedimiento de selección será llevado a cabo por un jurado calificador que bajo esta propuesta será más equilibrado y promoverá la mayor garantía de honestidad que el tema requiere. En esta participara el Consejero Jurídico, el

Director del Archivo General de Notarias, así como el Presidente del Colegio y dos notarios de numero además de un Juez de lo Civil experto en la materia y en cumplimiento de su función supervisora el del Presidente de la Comisión del Notariado de esta soberanía.

En este proceso será el jurado quien califique las preguntas que aleatoriamente escogerán los aspirante y que de forma pública ante el jurado serán observados e increpados por el mismo a fin de que no quede duda alguna de la preparación y capacidad del Aspirante.

Así mismo se prevé una mayor responsabilidad del notario, ya que se pretende aumentar la multa económica a 1000 días de salario mínimo para aquellos notarios que incumplan con lo establecido por las leyes y la ética profesional.

Esta iniciativa tiene como único fin que la función notarial sea autónoma ante los caprichos del poder, y que sea como lo establecen las leyes un verdadero ejercicio del poder público que pueda dar la credibilidad de sus actos. Ante esta soberanía expongo mi reconocimiento a los notarios tabasqueños que día a día atienden a la ciudadanía con profesionalismo y honestidad y propongo un notariado profesional y capaz que este a la altura de la sociedad tabasqueña.

Por todo lo anterior, me permito someter a la consideración de esta Soberanía, el siguiente:

DECRETO

QUE REFORMA ARTICULO 36 FRACCION X Y 51 FRACCION XIII, AMBOS DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO; SE REFORMAN EL ARTICULO 2, 3, 4, 6, 9 PARRAFO QUINTO, 16 PARRAFOS PRIMERO Y QUINTO, 17 FRACCIONES IV, VI, IX, X, Y XI, 18, 19, 20 PARRAFO PRIMERO Y TERCERO, 21 PARRAFO PRIMERO AL CUARTO, 22 PARRAFO PRIMERO Y SEGUNDO, 26, 31 PARRAFO PRIMERO, 42 PARRAFO PRIMERO, 48, 49, 55, 63 PARRAFO SEGUNDO, 66, 119 PARRAFO PRIMERO, 120 FRACCION II, 121, 126 PARRAFO PRIMERO, 130, 131, 138 PARRAFO SEGUNDO Y TERCERO, 139 FRACCION IV, ASI MISMO SE ADICIONAN ARTICULO 21 PARRAFO SEGUNDO, 22 PARRAFO TERCERO, 119 PARRAFO SEGUNDO, 139 FRACCIONES VII AL XV TODAS DE LA LEY DEL NOTARIADO

PARA EL ESTADO DE TABASCO; SE REFORMA EL ARTICULO 65 FRACCION XIV DE LA LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TABASCO, ASI COMO SE REFORMA EL ARTICULO 63 FRACCION XIV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO; ADEMAS SE REFORMA EL ARTICULO 27 FRACCION X Y SE ADICIONA EL ARTICULO 39 FRACCION XXVII AMBOS DE LA LEY ORGANICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE TABASCO, para quedar como sigue:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

TITULO III

DEL PODER LEGISLATIVO

CAPITULO V

FACULTADES DEL CONGRESO

Artículo 36.- Son facultades del Congreso:

I-IX.-.....

X.- **Legislar y supervisar la Función Notarial conforme a las leyes aplicables.**

XI-XLIV.-.....

TITULO IV

PODER EJECUTIVO

CAPITULO II

FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL GOBERNADOR.

Artículo 51.- Son facultades y obligaciones del Gobernador:

I-XII.-.....

XIII.- **Expedir las patentes de notario, conforme a las disposiciones contenidas en las leyes aplicables.**

XIV-XX.-.....

LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE TABASCO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 2. Esta Ley organiza la función del notario como un tipo de ejercicio profesional del Derecho y establece las condiciones necesarias para su correcto ejercicio imparcial, calificado, colegiado y libre, en términos de Ley.

Su imparcialidad y probidad debe extenderse a todos los actos en los que intervenga de acuerdo con ésta y con otras leyes

Corresponde al Titular del Poder Ejecutivo la facultad de expedir las patentes de notario, conforme a las disposiciones contenidas en la presente ley, así mismo corresponde al H. Congreso del Estado regular la función notarial y

efectuar sobre ella una supervisión legislativa por medio de su Comisión de Notariado.

ARTÍCULO 3. La vigilancia del cumplimiento de esta Ley corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, quien la ejercerá en los términos de esta Ley, así como en lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y demás disposiciones legales y administrativas, por conducto de la **Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo, y el Archivo General de Notarias**, y de los demás servidores públicos de estas Dependencias que sean comisionados para tales efectos y los que determinen las leyes.

ARTÍCULO 4. El Titular del Ejecutivo del Estado, determinará cuantas notarías habrá en la Entidad. Para ello, tomará en cuenta de acuerdo las necesidades del propio servicio, el aumento de la población o el incremento de los negocios civiles y mercantiles, **así como la opinión del Colegio de Notarios y de la Comisión del Notariado del H. Congreso del Estado.**

La Consejería Jurídica, dispondrá lo necesario para que en cada uno de los municipios, se preste el servicio notarial. Para este efecto, determinará la

ubicación de las notarías vacantes y las de nueva creación, y en su caso la reubicación de las ya existentes.

ARTÍCULO 6. Los Notarios por la prestación de la función notarial, **no percibirán sueldo o remuneración alguna, con cargo al presupuesto del Gobierno del Estado, por lo que tendrán derecho a cobrar a los interesados los honorarios que se devenguen en cada caso, pero que no podrán ser mayores a lo establecido arancel publicado por el Titular del Poder Ejecutivo en el periódico oficial del Estado.**

Con base en estudios económicos, el Colegio propondrá el proyecto de arancel justo y proporcionado y la Consejería Jurídica hará las observaciones pertinentes y fundadas y en su caso, lo aprobará. Entre la presentación del proyecto y su publicación mediará un plazo no mayor de quince días hábiles.

Los notarios participarán también, con tarifas reducidas y convenidas por el Colegio de Notarios con las autoridades correspondientes, en programas de fomento a la vivienda y regularización de la tenencia de la propiedad inmueble.

Artículo 7.- El Ejecutivo del Estado, podrá solicitar a los Notarios de la Entidad, que colaboren en la prestación de los servicios públicos notariales, cuando se trate de cumplir programas de interés social.

Las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo, que realicen actividades relacionadas con la regularización de la propiedad de inmuebles, regularización territorial y el fomento a la vivienda, requerirán los servicios únicamente de los notarios de esta entidad federativa, para el otorgamiento de las escrituras relativas.

Cada una de las Dependencias y Entidades a las que se refiere el párrafo anterior, convendrá con el Colegio de Notarios y con la Comisión del Notariado del H. Congreso del Estado, el procedimiento para asignar el otorgamiento de las escrituras relativas, mismo que atenderá a los principios de transparencia, equidad y eficacia, el cual deberá ser validado por la Consejería Jurídica y el Archivo General de Notarias.

A partir de la entrada en vigor de esta disposición, cada Notario manifestará por escrito a las Dependencias y Entidades señaladas, su voluntad de participar en la formalización de escrituras relativas a que se refiere este artículo, haciéndolo también del conocimiento de la Consejería Jurídica y el

Archivo General de Notarias y del Colegio de Notarios. Sin el cumplimiento de dicho requisito ningún notario podrá ser considerado en el mecanismo de designación al efecto convenido.

El Colegio de Notarios informará mensualmente a las autoridades competentes, dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, los turnos que hubieren hecho durante el mes anterior.

Los notarios dejarán constancia en el texto de cada instrumento, de las instrucciones recibidas.

CAPÍTULO II

DEL NOTARIO

SECCIÓN PRIMERA

PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 9. Los Notarios serán: de número, sustitutos y adscritos.

Es Notario de número aquél a cuyo favor se extiende la patente respectiva de una notaría.

Es Notario adscrito aquél que es designado a solicitud de un Notario de número, para que ambos actúen, indistintamente, en el protocolo a cargo del titular, con el sello de éste y la misma fe, personalidad y capacidad jurídicas.

El nombramiento del Notario adscrito es revocable a petición del Notario de número.

Cuando un Notario de número suspenda sus funciones por más de treinta días, así como en los casos de licencia, será suplido de la manera siguiente: 1.- Continuará ejerciendo el Notario adscrito, si lo hubiere, sin perder éste su calidad de adscrito. 2.- Si no hubiere Notario adscrito, se nombrará un Notario sustituto.

En ambos casos previo acuerdo del Ejecutivo **atendiendo la opinión del Colegio de Notarios,** que será publicado en el Periódico Oficial del Estado.

Es Notario sustituto, es el designado con carácter temporal, para actuar en el protocolo del titular, pero con la fe, personalidad y capacidad jurídicas que le confiere su nombramiento. Esta designación procederá cuando un Notario de número suspenda sus funciones, sea suspendido de ellas o solicite licencia y se le conceda por más de treinta días.

ARTÍCULO 16. Cuando una o varias notarías estuvieren vacantes o se resolviera crear una o más, en los términos del artículo 4 de esta Ley, el Titular del Poder Ejecutivo, resolverá su asignación atendiendo a los aspirantes que satisfagan los requisitos que marca este ordenamiento, **así como la opinión del Colegio de Notarios y la Comisión del Notariado del H. Congreso del Estado.**

El Ejecutivo del Estado podrá determinar que un Notario pase temporal o definitivamente a otra adscripción, en los términos del artículo 4 de esta Ley, sin que para ello se requiera de nueva toma de protesta.

Cuando un Notario obtenga licencia, renuncie, fallezca, sea suspendido por más de treinta días o destituido del cargo, procederá el nombramiento de nuevo Notario.

En los casos del párrafo anterior, sin ser una obligación, se procurará dar preferencia para ocupar el cargo, al Notario adscrito o sustituto de la notaría acéfala.

Si no hubiese Notario adscrito o sustituto, se escogerá entre los candidatos al que reúna las mejores condiciones de acuerdo a la **opinión del Colegio de Notarios y de la Comisión del Notariado del H. Congreso del Estado.**

En los casos de licencia o suspensión por más de treinta días, al cumplirse éstas, el Notario a quien se concedió la licencia o se le suspendió, reanudará sus funciones y el designado para sustituirlo cesará en las suyas, dando éste aviso al Director del Archivo General de Notarías.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS REQUISITOS PARA SER NOTARIO

ARTÍCULO 17. Para obtener la patente, fíat o nombramiento de Notario, se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento y haber cumplido veintisiete años de edad;
- II. Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos y no ser ministro de culto religioso alguno;
- III. Acreditar haber tenido y gozar de buena conducta;

IV. Ser Licenciado en Derecho con la correspondiente cédula profesional y acreditar cuando menos, **cinco** años de ejercicio profesional, a partir de la fecha del examen de licenciatura;

V. Ser vecino del Estado, con residencia efectiva no menor de cinco años;

VI. **No estar sujeto a proceso ni** haber sido condenado en sentencia ejecutoriada, por delito doloso;

VII. No tener impedimento físico o de sus facultades intelectuales que se oponga a las funciones de Notario;

VIII. Para ser Notario Adscrito, comprobar que durante **dieciocho** meses ininterrumpidos ha practicado bajo la dirección y responsabilidad de algún Notario de número, quien deberá cerciorarse de que el interesado posee, al iniciar su práctica, título profesional de Licenciado en Derecho;

IX. Para ser Notario de numero o sustituto comprobar que durante doce meses ininterrumpidos haya practicado como notario adscrito bajo la dirección y responsabilidad de algún Notario de número.

X. Haber efectuado el pago establecido en la Ley de Hacienda del Estado, por la presentación del examen de suficiencia sobre el ejercicio notarial; y

XI. Aprobar el examen de suficiencia sobre ejercicio notarial.

ARTÍCULO 18. Los requisitos de que habla la fracción I del artículo anterior se acreditarán por los medios que establece el Código Civil; del que trata la fracción II, con constancia expedida por la Autoridad Municipal del domicilio del solicitante; del que habla la fracción III, con el informe de dos Notarios designados por el Ejecutivo sobre la buena conducta del aspirante, quienes podrán disponer de quince días para allegarse los datos necesarios y llevar a cabo la investigación que sea prudente, cuyo término podrá ser ampliado a su solicitud; del que trata la fracción IV, con el título y las constancias respectivas; el de la fracción V, se acreditará mediante constancias o documentos fehacientes como certificación extendida por el Ayuntamiento del Municipio del domicilio del interesado, o documentación expedida por la Autoridad Fiscal Federal o por la Autoridad Electoral del Municipio referido; el

de la fracción VI, se acreditará con la constancia emitida por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado **y en su caso de la Secretaría de la Contraloría;** el de la fracción VII, con certificado correspondiente de dos médicos de la localidad; el de la fracción VIII, con el oficio original de contestación que el Ejecutivo del Estado dé al Notario con relación a la práctica hecha por el solicitante en la notaría respectiva y con el certificado que otorgue el Notario responsable; la **señalada en la fracción IX con el nombramiento de Notario adscrito expedido por el Titular del Poder Ejecutivo,** la señalada en la fracción X con el recibo correspondiente; el de la fracción XI, con la constancia de haber resultado aprobado en el examen de suficiencia sobre el ejercicio notarial, **expedida por el jurado calificador,** en caso que el aspirante haya sido aprobado.

SECCIÓN TERCERA DEL EXAMEN DE SUFICIENCIA

ARTÍCULO 19. El examen para obtener la patente de Notario, se desarrollará en los términos previstos por esta Ley, previa convocatoria que será expedida por el Poder Ejecutivo, por conducto de la **Consejería Jurídica previa opinión del Colegio de Notarios y de la Comisión del Notariado del H. Congreso del**

Estado. Se sujetará a lo dispuesto por el Reglamento y a las bases que en ella se determinen, debiendo publicarse en por lo menos un periódico de mayor circulación y en el Periódico Oficial del Estado. **Dicha convocatoria deberá contener cuando menos los siguientes requisitos:**

I. Señalar las fechas, horarios y lugar, relativos al inicio y término del periodo de inscripción al examen. En ningún caso el periodo de inscripción excederá de diez días naturales, contados a partir de la última publicación de la convocatoria;

II. Precisar el día, hora y lugar en que se practicarán las pruebas teóricas y prácticas;

III. Indicar el número de las notarías vacantes y de nueva creación, y

IV. Señalar la obligación de pagar previamente, los derechos que determine la Autoridad Fiscal competente.

Asimismo, esta convocatoria se publicará en el sitio oficial que del Gobierno del Estado tiene en la red electrónica de información mundial conocida como Internet o la que haga sus veces.

ARTÍCULO 20. El jurado para el examen de aspirante, se integrará por las siguientes personas: el **Consejero Jurídico**, el Presidente del Colegio de Notarios, **dos notarios** de número y un Magistrado de número integrante de las Salas Civiles del Tribunal Superior de Justicia, designados sucesivamente por el Colegio de Notarios y por el Pleno del Tribunal, respectivamente, **el presidente de la Comisión del Notariado del H. Congreso del Estado, y el Director del Archivo General de Notarias.**

Los integrantes del jurado podrán sesionar con la mayoría de sus miembros presentes.

El **Consejero Jurídico** fungirá como Presidente del Jurado y **el Director del Archivo General de Notarías,** en ausencia de éste, el Presidente **del Colegio de Notarios,** fungirá como Secretario y un **notario de número integrante del jurado** en ausencia de este. El último de los citados tendrá a su cargo la integración del expediente respectivo, levantar el acta correspondiente al examen y expedir las constancias a que haya lugar.

No podrán formar parte del Jurado el cónyuge, los parientes del sustentante, los Notarios de los que haya sido socio o con quien haya trabajado o realizado su práctica notarial.

ARTÍCULO 21. El examen para estar en aptitud de ejercer la función notarial, consistirá en una prueba práctica y una prueba teórica, que se celebrarán en la fecha, hora y lugar que **señale la convocatoria respectiva.**

El examen será uno por cada notaría, en él participarán todos los aspirantes que se hayan inscrito y no podrá llevarse a cabo si no hubiere cuando menos tres opositores inscritos.

La prueba práctica, consistirá en la solución de un caso práctico notarial mediante la redacción de uno o varios instrumentos, que serán sorteados de entre diez, propuestos por el Colegio de Notarios **y aprobados por el jurado.** Los diez casos en sobres cerrados, serán sellados y **firmados por el Secretario del Jurado.** La decisión sobre el número de instrumentos que deberá redactar el sustentante, se tomará por mayoría de votos de los miembros del Jurado.

Para iniciar el examen, el sustentante elegirá uno de los sobres que guarden los temas a resolver. El sustentante estará solo ante el jurado, con el auxilio de un mecanógrafo que no sea licenciado en Derecho, ni tenga estudios en esta materia y los de medios informáticos suministrados por la Consejería Jurídica y provisto de los códigos y libros de consulta necesarios. No se admitirán formularios ya sea en libros o contenidos en medios magnéticos para computadora o de cualquier otro tipo.

A continuación, procederá a desarrollarse la elaboración del documento relativo al caso propuesto, para lo cual dispondrá hasta de cuatro horas corridas. Al término, el sustentante deberá entregar su examen al miembro del Jurado designado vigilante, quien procederá a firmar cada hoja y lo depositará ante su vista en un sobre que será cerrado y firmado por el sustentante y el vigilante mencionado.

La prueba teórica será pública y se iniciará una vez concluida la prueba práctica. El sustentante dará lectura ante el Jurado a su trabajo práctico, sin poder hacer aclaración alguna. El Jurado interrogará al sustentante sobre dicho trabajo y sobre cuestiones de derecho que sean de aplicación al ejercicio de las funciones notariales.

ARTÍCULO 22. Concluido el examen, el Jurado a puerta cerrada, evaluará las pruebas práctica y teórica, y los miembros del mismo **emitirán de viva voz y por escrito** la calificación que cada uno de ellos otorgue.

A continuación, el Presidente del Jurado informará públicamente al sustentante si fue o no aprobado **de acuerdo a la calificación emitida por el jurado,** comunicando al titular del Poder Ejecutivo el nombre del sustentante y del resultado de su examen, acompañando copia del acta respectiva.

Además, el secretario del jurado comunicará a la autoridad competente, al Colegio de Notarios y al sustentante, en no más de una cuartilla, la calificación razonada otorgada a cada sustentante, la cual será firmada por todos los miembros del jurado, en un plazo no mayor de setenta y dos horas a partir de la terminación del examen. En un lapso igual desde la recepción de la comunicación correspondiente, podrán hacer las observaciones que juzquen convenientes para el perfeccionamiento permanente de los exámenes, y en su caso llamar la atención sobre algún aspecto en concreto.

El Secretario levantará el acta correspondiente que deberá ser firmada por los integrantes del Jurado.

El sustentante que desista del examen o que obtenga una calificación no aprobatoria, no podrá volver a presentar examen sino después de haber transcurrido seis meses.

ARTÍCULO 26. Antes de iniciar el ejercicio de sus funciones, los notarios deberán rendir ante el Gobernador del Estado, la Protesta de Ley que se exige a los servidores públicos. El acta de protesta se formulará por duplicado, debiendo conservar un tanto el protestante y el otro agregarse al expediente respectivo que llevará el **Archivo General de Notarias**. Igualmente, el Notario deberá otorgar garantía, a favor del Fisco del Estado, por la cantidad que resulte del importe de **mil** días de salario mínimo vigente en el Estado, a satisfacción del Poder Ejecutivo del Estado, para responder de las obligaciones que le impone esta Ley; siendo potestativo para el Notario constituir hipoteca, depósito numerario o fianza de compañía legalmente autorizada, por la cantidad antes señalada y sustituir ésta por otra, según le convenga, previa aprobación del Poder Ejecutivo.

SECCIÓN CUARTA

DE LAS LICENCIAS, LOS CONVENIOS DE SUPLENCIA O

DE ASOCIACIÓN Y DE LAS PERMUTAS

ARTÍCULO 31. Los Notarios podrán suspender el ejercicio de sus funciones hasta por treinta días, en un año calendario conservando su protocolo y sello, con sólo dar aviso de ello al **Archivo General de Notarias**, con diez días de anticipación.

No podrán suspenderse labores, cuando haya razones de interés público, como lo son los casos de las jornadas electorales federales y estatales.

Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 9, penúltimo párrafo de esta Ley, los Notarios que no tuvieren adscrito, podrán celebrar convenio con otro Notario de su adscripción, para suplirse recíprocamente en las faltas temporales que no excedan de treinta días.

Los convenios de suplencia a que se refiere este artículo, serán registrados y publicados en la misma forma que los nombramientos de Notarios.

CAPÍTULO IV
DEL PROTOCOLO, DEL APÉNDICE Y DEL
REGISTRO DE CERTIFICACIONES

ARTÍCULO 42. El Notario podrá optar por llevar el protocolo cerrado o el abierto, dando aviso de la alternativa escogida a la **Consejería Jurídica** por conducto de la Dirección del Archivo General de Notarías, con treinta días de anticipación al inicio de la forma escogida.

Para poder cambiar de modalidad, los Notarios deberán agotar los volúmenes que tengan en uso.

Las notas que conforme a la presente Ley deban asentar los Notarios serán, en el protocolo cerrado, marginales y en el abierto, complementarias.

SECCIÓN PRIMERA DEL PROTOCOLO CERRADO

ARTÍCULO 48. En la primera y última página útil de cada libro, el **Consejero Jurídico**, o el servidor público que esté legalmente autorizado, pondrá una razón en la que consten el lugar y la fecha; el número que corresponda al volumen según los vaya recibiendo el Notario, su adscrito o la persona que legalmente lo sustituya durante su ejercicio; el número de páginas útiles, inclusive la primera y la

última; el número ordinario, nombre y apellidos del Notario; el lugar en que deba ejercer y el domicilio de la notaría y, por último, la expresión de que ese libro solamente debe utilizarse por el Notario o por la persona que legalmente lo sustituya en sus funciones.

ARTÍCULO 49. El Notario abrirá cada volumen de su protocolo cuando vaya a usar de él, poniendo inmediatamente después de la razón con sello y firma del **Consejero Jurídico**, otra en la que exprese su nombre, apellidos y número que le corresponde, así como el número de volumen, el lugar y la fecha en que abre el libro, su firma y sello.

ARTÍCULO 55. Cuando esté por concluirse el libro del protocolo o el juego de libros que lleve un Notario, éste enviará a la **Consejería Jurídica** el libro o juegos de libros, en que habrá de continuar actuando, para su autorización. En caso de que no se hayan cerrado debidamente, el registrador público deberá dar aviso a la autoridad responsable, para efectos de la sanción correspondiente.

SECCIÓN TERCERA

DE LA CLAUSURA DE PROTOCOLOS

ARTÍCULO 63. Cuando por cualquier circunstancia haya lugar a clausurar un protocolo, esta diligencia se efectuará siempre con la intervención de un Representante del Ejecutivo del Estado y con uno del Colegio de Notarios, designado por su Presidente.

El interventor que represente al Ejecutivo del Estado, será designado por **Consejero Jurídico** de entre los inspectores visitadores de notarías, éste al cerrar los libros del protocolo, procederá a poner razón en cada libro de la causa que motive el acto y agregará todas las circunstancias que estime convenientes, suscribiendo dicha razón con su firma.

Tratándose del protocolo abierto, lo señalado en el párrafo anterior se asentará en hoja adicional, en la que además se precisará el número de folios sin utilizar que tenga el Notario y se agregarán éstos.

ARTÍCULO 66. El Notario que reciba una notaría deberá siempre hacerlo por riguroso inventario, con asistencia cuando menos del interventor representante del Ejecutivo del Estado a que se refieren los artículos anteriores. De este modo, con inclusión del inventario, se levantará y firmará acta por triplicado, remitiéndose un

ejemplar a **la Consejería Jurídica**, otro al Colegio de Notarios y el tercero quedará en poder del Notario que reciba.

CAPÍTULO IX

DE LA RESPONSABILIDAD DEL NOTARIO

ARTÍCULO 119. La responsabilidad administrativa en que incurran los Notarios por violación a los preceptos de la presente Ley, dada la función pública delegada que desempeñan, se hará efectiva por el Ejecutivo del Estado o en su defecto **por el Consejero Jurídico.**

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, la Comisión del Notariado del H. Congreso del Estado, estará encargada de supervisar el estricto apego a la ley de la función notarial, por lo que podrá presentar las denuncias ante las autoridades competentes.

ARTÍCULO 120. Se sancionará administrativamente a los Notarios por violaciones a cualquiera de los preceptos de esta Ley, mediante la aplicación de las siguientes sanciones:

I. Amonestación por oficio;

II. Multa de **hasta 1000** días de salario mínimo vigente en el Estado;

III. Suspensión del cargo hasta por un año; y

IV. Separación definitiva.

ARTÍCULO 121. Para aplicar a los Notarios las sanciones administrativas que se establecen en el artículo que antecede, la **Consejería Jurídica** instruirá el procedimiento respectivo, ordenándose una investigación, en que se designarán visitadores que practiquen la investigación que corresponda; una vez que se tenga el resultado se dará vista al Colegio de Notarios **y a la Comisión del Notariado del H. Congreso del Estado** para que en un término de diez días rinda su informe acerca de los hechos investigados, valiéndose de los datos que por su parte se allegue y opinando lo que estime conveniente.

Recibido **los informes referidos en el párrafo anterior**, se oirá personalmente al Notario de que se trate, concediéndole un término de diez días para que aporte pruebas en su descargo y fenecido el término se dictará la resolución definitiva.

CAPÍTULO X
DEL ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS

ARTÍCULO 126. El Archivo General de Notarías **es un órgano con autonomía técnica y de gestión** el cual se formará:

I. Con los documentos que los Notarios del Estado deben remitir al Archivo, según las prevenciones de la presente Ley;

II. Con los protocolos cerrados o abiertos y sus anexos, que no sean aquellos que los Notarios puedan conservar en su poder;

III. Con los avisos de los Notarios, los registros que deban llevarse de los mismos y demás documentos propios del Archivo General correspondiente; y

IV. Con los sellos de los Notarios que deban depositarse o inutilizarse conforme a las prescripciones relativas de esta Ley.

ARTÍCULO 130. El Director del Archivo General de Notarías, será designado **por el Titular del Poder Ejecutivo, tomando en cuenta la opinión emitida por el Colegio de Notario y la Comisión del Notariado del H. Congreso del Estado.**

CAPÍTULO XI
DE LA INSPECCIÓN DE LAS NOTARIAS

ARTÍCULO 131. La inspección de las notarías queda a cargo de los servidores públicos del Poder Ejecutivo que, **designe el Consejero Jurídico.**

CAPÍTULO XII
DEL COLEGIO DE NOTARIOS

ARTÍCULO 138. En el Estado de Tabasco existirá un Colegio integrado por todos los Notarios en ejercicio en la Entidad, y para la realización de sus fines actuará como Asociación Civil.

El Colegio de Notarios del Estado de Tabasco, se regirá por las estipulaciones de sus Estatutos **los cuales deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado** y tendrá los derechos y obligaciones que en esta Ley se le confieren.

El Colegio de Notarios tendrá su sede en la capital de la entidad.

ARTÍCULO 139. Son obligaciones del Colegio de Notarios:

I. Auxiliar al Ejecutivo del Estado en la vigilancia sobre el cumplimiento de esta Ley, de sus Reglamentos y de las disposiciones que se dicten en materia de notariado;

II. Estudiar los asuntos que le encomiende el Ejecutivo del Estado, la Legislatura Local o el Tribunal Superior de Justicia del Estado;

III. Resolver las consultas que se le hicieren por los Notarios del Estado, referentes al ejercicio de sus funciones;

IV. Rendir los informes que le solicite la **Consejería Jurídica;**

V. Asesorar al Poder Ejecutivo en lo concerniente a la función notarial, cuando le sea solicitado;

VI. Proponer al Ejecutivo del Estado, las medidas que estime pertinentes para el mejor desempeño de la función notarial; y

VII. Colaborar con las autoridades competentes y con el H. Congreso del Estado actuando como órgano de opinión y de consulta, en todo lo relativo a la función notarial, así como coordinar la intervención de los notarios en todos los instrumentos que se requieran en los programas y planes de la Administración;

VIII. Colaborar con las autoridades y organismos de vivienda de la Federación y del Estado, principalmente en programas de vivienda;

IX. Representar y defender al notariado del Estado de Tabasco y sus intereses profesionales, patrimoniales y morales, así como a cualquiera de sus miembros en particular, cuando éste lo solicite y siempre que ello se funde en lo que el colegio considere razonadamente injusto e improcedente. El interés general prevalecerá sobre el del notariado y el de éste, sobre el de un notario en particular;

X. Promover y difundir una cultura jurídica de asistencia, prevención y actuación notarial, en beneficio de los valores jurídicos tutelados por esta Ley y de la preservación y vigencia de la ética en la función notarial;

XI Formar y tener al día informaciones sobre solicitudes de los exámenes de oposición al notariado;

XII. Intervenir en los procedimientos para acreditación del cumplimiento de los requisitos para ser aspirante o notario;

XIII. Intervenir en la preparación y desarrollo de exámenes de aspirante y de notario para someterlo a la consideración y, en su caso, aprobación de la autoridad competente;

XIV. Organizar y llevar a cabo cursos, conferencias y seminarios, así como hacer publicaciones, sostener bibliotecas y proporcionar al público en general y a sus agremiados, medios para el desarrollo de la carrera notarial y para el mejor desempeño de la función notarial;

XV. Las demás que le confiere esta Ley, sus Reglamentos y Estatutos.

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TABASCO

CAPITULO X

DE LAS COMISIONES

Artículo 65.- La Junta de Coordinación Política propondrá, por lo menos las siguientes comisiones permanentes:

I-XIII.-.....

XIV.- Notariado

XV-XII.-

REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

ARTÍCULO 63.- Las comisiones permanentes que a continuación se señalan, tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

I-XIII.

XIV. Notariado

- A) **Supervisar el correcto ejercicio de la función notarial en el estado de Tabasco, en los términos de las leyes respectivas**
- B) **Dictaminar sobre las iniciativas concernientes a modificar el marco legal que verse sobre la función notarial o el derecho registral.**
- C) **Las demás que les confieran las leyes aplicables.**

XV-XXII.

LEY ORGANICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE TABASCO.

TÍTULO SEGUNDO

De la Administración Pública Centralizada

CAPÍTULO CUARTO

De las Atribuciones de las Dependencias de la Administración Pública
Centralizada.

ARTÍCULO 27.- A la Secretaría de Gobierno corresponden las siguientes atribuciones

I-IX.

X. Coordinar, dirigir, administrar y supervisar el ejercicio de las funciones del Registro Civil, y del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, procurando la adecuada distribución funcionamiento y modernización de sus servicios, así como la correlación de sus funciones con el sistema federal en la materia y su vinculación con las políticas de población y las de desarrollo económico y social;

XI-XXXIII.

ARTÍCULO 39.- A la Consejería Jurídica del Ejecutivo, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I-XXVI.

XXVII. Verificar, validar, y autorizar en términos de las leyes respectivas el adecuado ejercicio de la función notarial.

TRANSITORIO PRIMERO. Iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

TRANSITORIO SEGUNDO: El Titular del Poder Ejecutivo del Estado contara con un término no mayor de 120 días, para que en los términos de este decreto se hagan las modificaciones necesarias al Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de Tabasco, al Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, así como del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno del Estado de Tabasco y el Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Estado de Tabasco.

Villahermosa, Tabasco, a 15 de Febrero de 2007

A T E N T A M E N T E

Diputado Licenciado José Antonio Pablo De La Vega Asmitia.

Partido Acción Nacional